

**AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN
(SSCC)**

Edificio Vega del Rey, C. Judería, 1
41900 Camas (Sevilla)

Fecha: 31 de mayo de 2024
Ref.: SPM/jmpl
Asunto: Rtdo. Resolución MC 62/2024
Recurso Tribunal: 195/2024

Se notifica que con fecha 31 de mayo de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 62/2024, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN DE INTERVENCIÓN SOCIAL OS ZAGALES** referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios complementarios en escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía”, (00024/ISE/2024/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación a los lotes 9 y 10.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	31/05/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmL4PRK2TTTQGQXHKJUV9NTU9C6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RECURSO 195/2024
RESOLUCIÓN M.C. 62/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de mayo de 2024

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN DE INTERVENCIÓN SOCIAL OS ZAGALES** referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios complementarios en escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía”, (00024/ISE/2024/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación a los lotes 9 y 10, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de mayo de 2024, se ha presentado en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación por la ASOCIACIÓN DE INTERVENCIÓN SOCIAL OS ZAGALES, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento con relación a los lotes 9 y 10. En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la asociación recurrente. La documentación solicitada no se ha recibido en este Órgano al dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La asociación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	31/05/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmL4PRK2TTTQGQXHKJUV9NTU9C6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado por este Tribunal, la asociación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación en virtud del artículo 53 de la LCSP, dado que, según indica el objeto del recurso es la ex-



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	31/05/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmL4PRK2TTTQGQXHKJUV9NTU9C6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

clusión y previsible adjudicación de los lotes 9 y 10 impugnados y subsidiariamente para el supuesto de que se considere que el acto impugnado no es la adjudicación, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión en virtud del artículo 49 del citado texto normativo, alegando para ello los enormes perjuicios técnicos y económicos que le irrogaría la continuación del procedimiento mientras se sustancia el presente recurso, advertida además la apariencia de buen derecho en la que se basa el mismo y considerando asimismo que no existe afectación al interés público sino que antes al contrario la suspensión, según indica, permitirá depurar, en su caso, la legalidad del acto recurrido y con ello no causarle perjuicios ni a ella ni a terceros.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones a la medida cautelar instada al dictado de la presente resolución.

En primer lugar, procede señalar que en el presente supuesto, no siendo el acto impugnado la adjudicación, no es de aplicación el artículo 53 de la LCSP, por lo que la suspensión no opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, correspondiendo a este Tribunal acordar o no su adopción, de conformidad con el artículo 49 de la LCSP, citado.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*.

En el presente supuesto, la ausencia de alegaciones a la suspensión por parte del órgano de contratación impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la Administración o los intereses particulares de la recurrente.

Finalmente, debe señalarse que, en el presente supuesto, siendo el acto impugnado la exclusión de su oferta respecto de los lotes 9 y 10 sería de aplicación, por analogía, el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre –relativo a la impugnación de la adjudicación de lotes concretos–, dada la identidad de razón entre los supuestos de hecho. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del presente caso y habiéndose procedido a la apertura de los sobres que integran las ofertas y conocidas estas en su totalidad, nada impide que se pueda continuar con el procedimiento de adjudicación respecto de los lotes no afectados por la impugnación.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	31/05/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmL4PRK2TTTQGQXHKJUV9NTU9C6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado, “Servicios complementarios en escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía”, (00024/ISE/2024/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación a los lotes 9 y 10.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	31/05/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmL4PRK2TTTQGQXHKJUV9NTU9C6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	